

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

Artículo 11º.— No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente, con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, centros culturales y docentes y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en el suelo urbanizable programado de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos, gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión. Centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios; así como aquellos en los que se concrete el 10 por ciento restante del aprovechamiento del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a Centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos destinados a un actividad agraria que están calificados de urbanizables.

Artículo 12º.— Se aplicarán a este Impuesto los beneficios fiscales establecidos por la Contribución Territorial Urbana. El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

Artículo 13º.— La base imponible de este Impuesto seña el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en el momento de producirse el devengo de aquél.

Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base imponible se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construídos.

Artículo 14º.— Se entenderá como Base Liquidable del impuesto el resultado de practicar en la base imponible las reducciones o beneficios tributarios para la Contribución Territorial Urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se determinen o establezcan por Ley. El reconocimiento de esas reducciones o beneficios corresponde al Ayuntamiento vista la solicitud del contribuyente, que está obligado a formularla, en todo caso, si quiere beneficiarse.

Artículo 15º.— Para los terrenos que tengan la clasificación de solares, cuando no estén edificadas o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas o derruidas, el tipo de impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinosa o derruida, sin que pueda ser inferior al 1,5 por 100 no exceder del 6 por 100.

Artículo 16º.— Para los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables, programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar, el tipo del impuesto no podrá ser inferior al 0,5 por 100, ni exceder del 6 por 100.

Artículo 17º.— La graduación del tipo impositivo dentro de los límites anteriormente reseñados se hará según las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantengan un mismo tipo no podrán ser inferiores a un año ni superiores a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100 ni más del 100 por 100 con referencia a las del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este Impuesto, el tipo será del 1,5 por 100 para los supuestos del artículo 15 y del 0,5 por 100 para los del artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18º.— El impuesto será anual e irreductible y se devengará el día 1 de enero de cada año.

Las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieren producido durante el ejercicio económico en curso, no surtirán efectos hasta el 1 de enero del año siguiente.

Artículo 19º.— No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo fijado en la licencia de ejecución de las obras.

Artículo 20º.— Cuando se aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, el impuesto correspondiente a los terrenos y solares enumerados en el artículo 15 de esta Ordenanza no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o volumen mínimo exigidos con anterioridad, hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

Artículo 21º.— El Ayuntamiento formará un Registro Municipal de los terrenos y solares sujetos a este Impuesto, con especificación del titular de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 22º.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el Impuesto.

La misma declaración se formulará por los sujetos pasivos cuando se produzca modificación física o jurídica de terrenos que motive la inclusión, exclusión o variación en el Registro.

El plazo de presentación de las declaraciones será de treinta días improrrogables.

Artículo 23º.— Si los sujetos pasivos no presentan las declaraciones fijadas en el artículo anterior, o estas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá a incluir de oficio en el Registro los terrenos y solares sujetos a imposición o a rectificar las declaraciones presentadas. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 24º.— El Ayuntamiento, de oficio, modificará periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro para adaptarlas a las estimaciones unitarias que se formen a efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

La aplicación tendrá efectos desde la fecha en que la valoración entre en vigor.

Artículo 25º.— Contra estas valoraciones unitarias no se admitirán más reclamaciones que las previstas a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, durante los trámites de aprobación de las estimaciones periódicas.

Artículo 26º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se está a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 27º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Aprobación definitiva del expediente 1/88 de modificación de créditos III.C.1458

En ausencia de reclamaciones ha sido definitivamente aprobado por este Ayuntamiento el Expediente número 1 de Modificación de Créditos dentro del Presupuesto para el ejercicio de 1988, cuyo desarrollo a nivel de capítulos, queda de la siguiente forma:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
Sin variación (B.O.R. número 87 de 21.07.88)		
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones del personal	483.407
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.910.000
3	Intereses	49.500
4	Transferencias corrientes	127.093
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	1.340.000
9	Variación de pasivos financieros	90.000
		4.000.000

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el art. 446.3., en relación con el 450.3. del Texto Refundido publicado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Torrecilla sobre Alesanco, 25 de octubre de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE VIGUERA

Exposición pública expediente nº 1/87 de Modificación de Créditos III.C.1459

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en sesión de 7 de octubre de 1988 el Expediente sobre Modificación de Créditos dentro del Presupuesto General del Presente Ejercicio económico, se expone al público por plazo de quince días hábiles durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el supuesto de no presentarse ninguna, se considerará aprobado definitivamente, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 112 de la Ley 7/85 y 446, 447 y 448 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Viguera, a 20 de abril de 1988.— El Alcalde.

Exposición pública de la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales III.C.1460

Habiéndose aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en sesión de 7 de octubre de 1988 la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales, este Expediente queda expuesto al público por plazo de treinta días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y presentar las alegaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse ninguna quedará definitivamente aprobada según establece el artículo 189-2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto número 781/86 de 18 de abril.

Viguera, a 20 de octubre de 1988.— El Alcalde.